



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA  
MAG. PONENTE: DR. BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS

Ibagué, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente:** 73001-23-33-000-2021-00072-00  
**Naturaleza:** Acción de Tutela  
**Accionante:** MILCIADES CORTÉS CAMPAZ, actuando como Agente Oficioso del señor OSWALDO CARDOZO RAMÍREZ  
**Accionado:** JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ Y NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

### ANTECEDENTES

MILCIADES CORTES CAMPAZ, actuando como Agente Oficioso del señor OSWALDO CARDOZO RAMÍREZ, instaura acción de tutela contra el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ Y la POLICÍA NACIONAL, por la presunta vulneración del derecho fundamental a la defensa y violación por vía de hecho.

### HECHOS

Como sustento fáctico, manifiesta lo siguiente:

**“PRIMERO:** con fecha 11 de octubre de 2018, presente demanda de acción de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la Nación-Ministerio de defensa -Policía Nacional, está por reparto correspondió al Juzgado Segundo Administrativo de Ibagué, con fecha 06 de diciembre de 2019, fue admitida y posterior ordenado su notificación a los demandados.

**SEGUNDO:** Con fecha 29 de agosto de 2019, el Despacho señala como fecha para día audiencia inicial el día 06 de febrero de 2020, en esta fecha se realiza la audiencia señalada y señala fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas el día 28 de mayo de 2020, esta fue aplazada en cumplimiento a las medidas de aislamiento decretadas por el gobierno nacional.

**TERCERO:** Con fecha 04 de septiembre de 2020, el Juzgado fija como fecha para llevarse a cabo la audiencia de pruebas el día 29 de octubre de 2020, audiencia que se vino a realizar el día 17 de febrero de 2021, en esta audiencia acudieron los testigos de la entidad demandada Policía Nacional.

**CUARTO:** En esta audiencia se debería haber decretado las pruebas testimoniales a realizar, y las documentales a tener como pruebas por parte del Despacho con relación a las solicitadas en la demanda y en la contestación, no fue así, acudieron testigos de la entidad demandada, que están incluidos en la contestación de la demanda a voluntad de la abogada de la policía y el Juzgado así lo aceptó.

1.- En la demanda solicitan el testimonio del mayor de la Policía RODRIGO HERNAN MARIN PIEDRAHITA y asistió a DECLARAR, sin estar incluido en la contestación de la demanda, asistió el mayor de la policía CARLOS ANDRES CAMACHO VEZGA, **Estas pruebas testimoniales serian nulas**

**Expediente:** 73001-23-33-000-2021-00072-00  
**Naturaleza:** Acción de Tutela  
**Accionante:** MILCIADES CORTÉS CAMPAZ, actuando como Agente Oficioso del señor OSWALDO CARDOZO RAMÍREZ  
**Accionado:** JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ Y NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

2.- *En la demanda no fue solicitado el testimonio de la señora NEILA JENIFER CARDENAS, tampoco fue ordenado en ninguna audiencia, porque no se efectuó audiencia de pruebas para determinar cuáles serían las PRUEBAS DOCUMENTALES Y TESTIMONIALES, a tener en cuenta durante el proceso.*

3.- *El único que estaba solicitado en la contestación de la demanda fue el Intendente LUIS ALBERTO GOMEZ SARMIENTO.*

**QUINTO:** *De los declarantes en esta audiencia sin que el Despacho realizara audiencia donde decreta que pruebas se van hacer valer en el proceso, tanto testimoniales como documentales, en las testimoniales declararon, el mayor CARLOS ANDRES CAMACHO VEZGA, y la señora NEILA JENIFER CARDENAS, que no fueron incluidas en la contestación de la demanda por la parte demandada. Situación irregular que permite que se declare la nulidad desde el auto de pruebas, la apoderada de la entidad demandada no puede cambiar las personas a declarar, sin ser avaladas en audiencia. Lo que permite que la audiencia sea nula de pleno derecho.*

**SEXTO:** *El Juzgado segundo Administrativo no efectuó audiencia para haber decretado las pruebas testimoniales a realizar, y las documentales a tener como pruebas por parte del Despacho con relación a las solicitadas en la demanda y en la contestación, no fue así, acudieron los testigos de la entidad demandada, que la apoderada presento sin que estuvieran incluidos mediante audiencia de pruebas.*

**SEPTIMO:** *El señor Juez segundo Administrativo, en esta audiencia no está siendo imparcial, no está siendo objetivo, no es coherente con la valoración de las pruebas, teniendo en cuenta que en esta audiencia de pruebas declaro la señora NEILA JENIFER CARDENAS, quien cuestiono el resultado de la calificación de la Junta Medica laborar efectuada al señor OSWALDO CARDOZO RAMIREZ, adelantada por los médicos que laboran con la Policía Nacional, cumpliendo los parámetros para dicha calificación.*

**SEPTIMO:** *Por esta razón y estando en audiencia de pruebas, que es la oportunidad procesal- le solicito al señor Juez, que de manera oficiosa cite a declarar a los médicos que le efectuaron la Junta medico laboral al señor Oswaldo Cardozo, con el fin de darle mayor claridad a los hechos, fueron quienes lo tuvieron al frente valoraron sus examen y los calificaron, a lo que el señor Juez, se negó, y también de manera arbitraria negó el recurso de apelación, por lo que no me permitió sustentarlo para que sean citados a declarar los médicos*

(1) CAMILO MARCELO TRIANA BELTRAN

(2) CARLOS EDUARDO DIAZ PRADO

(3) FERNANDO LOPEZ GALINDO

**OCTAVO:** *Pruebas determinadas con claridad en el CAPACA, y que el mismo CPACA, en su artículo 306, contempla que las normas que no están reguladas en dicha ley, se debe aplicar el Código General del Proceso regulado en su artículo 169 y 170, QUIENES efectuaron la Junta Medico Laboral, al señor OSWALDO CARDOZO RAMIREZ, siendo negado, el recurso de apelación, argumentando que el artículo 243 del CPACA, no contempla la apelación para el auto que niega el decreto de pruebas, una actuación con total desconocimiento de la norma procesal .*

**NOVENO:** *La reforma aplicada al Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, contenida en la ley*

**Expediente:** 73001-23-33-000-2021-00072-00  
**Naturaleza:** Acción de Tutela  
**Accionante:** MILCIADES CORTÉS CAMPAZ, actuando como Agente Oficioso del señor OSWALDO CARDOZO RAMÍREZ  
**Accionado:** JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ Y NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

*2080 de enero 25 de 2021, en su modificación del artículo 243, del CPACA, también quedo con claridad que el recurso que niegue el Decreto de pruebas tiene recurso de apelación Artículo 62, de la Ley 2080 de 2021, numeral 7, más claro para donde el desconocimiento y actuación arbitraria del señor Juez, Segundo Administrativo oral de Ibagué”.*

## PRETENSIONES

La parte actora, solicita:

***“Primero:*** De manera respetuosa solicito a los señores Magistrados, declarar sin valor ni efecto la audiencia de pruebas y su auto proferido en audiencia virtual de fecha febrero 18 de 2021, y en su lugar se me permita presentar y sustentar el recurso de apelación, en audiencia o de manera escrita, la respetuosa solicitud Con fundamento en los artículos de nuestra Constitución Política de Colombia, 2, 4, 13, y 29, artículos del CPACA 213, 243, 306, artículos 61, 62, de la ley 2080 de enero 25 de 2021, que reformo el CPACA, artículos 169, y 170, Código General del proceso, que determina con claridad que sí, procede el recurso de Apelación, contra el auto que niega el decreto o prácticas de pruebas. **Es una flagrante violación por Vía de hecho al derecho a la defensa.**

***SEGUNDO:*** Declarar la nulidad de la audiencia de pruebas en razón que las personas que asistieron como declarantes en esta audiencia sin que el Despacho realizara audiencia donde decreta que pruebas se van hacer valer en el proceso, tanto testimoniales como documentales, en las testimoniales declararon, el mayor CARLOS ANDRES CAMACHO VEZGA, y la señora NEILA JENIFER CARDENAS, que no fueron incluidas en la contestación de la demanda por la parte demandada. Situación irregular que permite que se declare la nulidad desde el auto de pruebas, la apoderada de la entidad demandada no puede cambiar las personas a declarar, sin ser avaladas en audiencia. Lo que permite que la audiencia sea nula de pleno derecho.

***TERCERO:*** En la demanda solicitan el testimonio del mayor de la Policía RODRIGO HERNAN MARIN PIEDRAHITA y asistió a DECLARAR, sin estar incluido en la contestación de la demanda, el mayor de la policía CARLOS ANDRES CAMACHO VEZGA, **Estas pruebas testimoniales serian nulas de pleno derecho, que el juzgado está aceptando.**

*En la demanda no fue solicitado el testimonio de la señora NEILA JENIFER CARDENAS, tampoco fue ordenado en ninguna audiencia, porque no se efectuó audiencia de pruebas para determinar cuáles serían las PRUEBAS DOCUMENTALES Y TESTIMONIALES, a tener en cuenta durante el proceso.”.*

## TRAMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 23 de febrero de 2021, se admitió la presente acción y se solicitó a la parte accionada, que en el término improrrogable de dos (2) días, se sirviera informar al Despacho, respecto de los hechos a los cuales se hace alusión en el escrito de tutela y presentara todos los documentos y medios probatorios referidos a los mismos; e igualmente, se negó la medida provisional solicitada por la parte actora.

La entidad accionada fue notificada mediante oficio BBB del 24 de febrero de 2020.

**Expediente:** 73001-23-33-000-2021-00072-00  
**Naturaleza:** Acción de Tutela  
**Accionante:** MILCIADES CORTÉS CAMPAZ, actuando como Agente Oficioso del señor OSWALDO CARDOZO RAMÍREZ  
**Accionado:** JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ Y NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

## **CONTESTACIÓN ENTIDADES ACCIONADAS**

### **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**

Durante el término de traslado, se pronunció la entidad accionada, por conducto de su apoderada judicial, manifestando en primer lugar que, paralelamente a la acción de tutela, el señor Milciades Cortes Campaz, en calidad de apoderado del señor Oswaldo Cardozo Ramirez, dentro del proceso con Rad No. 73001-33-33-002-2018-00356-00 que cursa en el Juzgado Segundo Administrativo, en contra de su representada, interpuso el día 24 de febrero de 2021 incidente de nulidad contra la audiencia de pruebas celebrada el 18 de febrero de 2021, asegurando que las personas declarantes en la audiencia, a saber, MY. Carlos Andrés Camacho Vezga y la Dra. Neila Jenifer Cárdenas, no fueron incluidas en la contestación de la demanda, considerando ello una actuación irregular que invalida lo actuado en la diligencia.

En tal sentido, precisa que dentro de la contestación de la demanda no fueron solicitados testimonios adicionales a los de los señores Rodrigo Hernán Marín Piedrahita y Luis Alberto Gómez Sarmiento y que los testimonios a los cuales hace alusión el accionante, fueron decretados por el Juez de conocimiento en la audiencia inicial celebrada el 06 de febrero de 2020, como prueba de oficio, previa petición realizada por el Agente del Ministerio Público, los cuales declararían en audiencia de pruebas programada el 18 de mayo de 2020; decisión que al momento de correrse traslado a las partes, estuvieron de acuerdo, incluyendo el señor Milciades Cortes.

Así mismo, pone de presente que la diligencia de pruebas no se llevó a cabo, porque los términos judiciales se encontraban suspendidos a consecuencia de la pandemia, por lo que a través de auto del 04 de septiembre de 2020, el Despacho de conocimiento fijó nueva fecha para el 29 de octubre de 2020 a las 3:30, sin que dentro del término de ejecutoria el accionante realizara pronunciamiento alguno.

Expone que la diligencia en cuestión, tampoco se materializó, en razón a que el señor Milciades Cortes presentó solicitud de aplazamiento en escrito del 20 de octubre de 2020, accediendo a la misma el Despacho, fijando nueva fecha para el día 18 de febrero de 2021, a las 2:00 pm, refiriendo que durante el término de ejecutoria, el apoderado judicial de la parte actora no planteó ninguna solicitud de nulidad.

Relata que en el desarrollo de la audiencia de pruebas, el Juez de Conocimiento en cumplimiento al deber contemplado en el artículo 207 de la ley 1437 de 2011, no advirtió ningún vicio que generara nulidad y tampoco lo advirtieron las partes. Arguye que con posterioridad, se procedió con la recepción de los testimonios de los señores MY. Carlos Andrés Camacho Vezga y la Dra. Neila Jenifer Cárdenas, siendo interrogados primero por el Juez, luego por el señor Cortes, luego por la apoderada de la entidad y finalmente por el Ministerio Público.

Agrega que al cierre de la diligencia, el señor Milciades Cortes solicitó se recepcionaran de oficio los testimonios que intervinieron en la Junta Médico

**Expediente:** 73001-23-33-000-2021-00072-00  
**Naturaleza:** Acción de Tutela  
**Accionante:** MILCIADES CORTÉS CAMPAZ, actuando como Agente Oficioso del señor OSWALDO CARDOZO RAMÍREZ  
**Accionado:** JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ Y NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

laboral que le fuere revocada a su mandante, siendo negada la petición por el Juez de Conocimiento, aduciendo que la petición de prueba era extraordinaria y de oficio no la consideraba necesaria debido al abundante material probatorio obrante en el expediente, siendo precluída la etapa probatoria y se corrió traslado para alegar por escrito.

Sostiene que al momento en que el Despacho imparte legalidad de la actuación procesal, dando cumplimiento al artículo 207 del CPACA, corroboró que no existía ningún vicio procesal que invalidara las actuaciones surtidas, sin embargo, al correrse traslado a las partes, el señor Milciades Cortes recurrió la decisión que negó la solicitud de la prueba testimonial, sin presentar nulidad respecto de los testimonios ya recepcionados.

Arguye la apoderada que extrañamente el señor Milciades Cortes después de un año y 17 días de haberse ordenado de oficio en la audiencia inicial la recepción de los testimonios MY. Carlos Andrés Camacho Vezga y la Dra. Neila Jenifer Cárdenas, presenta acción de tutela en contra de dicha decisión, con el argumento de haberse configurado una vía de hecho al derecho de defensa, cuando estima que no se generó tal violación, pues todos los intervinientes contaron con las garantías procesales brindadas por el Despacho Judicial en cada etapa agotada, las cuales se encuentran avaladas por el ministerio Público.

Por lo anterior, solicitó se negaran las pretensiones de la acción de tutela.

### **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ**

En el término concedido por el A Quo, el Juzgado contestó la demanda, indicando que el día 06 de febrero de 2020 celebró audiencia inicial, y en el desarrollo de la misma, fueron decretadas las pruebas solicitadas por las partes, precisando que a petición de la Representante del Ministerio Público y en virtud a la necesidad de esclarecer los hechos, se ordenó de oficio escuchar los testimonios de los señores MY. Carlos Andrés Camacho Vesga y Neyla Yenniffers Cárdenas, por ser éstos quienes participaron en el proceso de valoración y calificación médica del demandante; decisión que advierte no fue recurrida por las partes.

Agrega que, luego de la suspensión de términos por motivo de las medidas de aislamiento a raíz de la pandemia, por auto del 4 de septiembre de 2020 se programó la audiencia de pruebas para el 29 de octubre de ese mismo año; resaltando que dicha diligencia no se celebró ese día, en razón a la petición de aplazamiento presentada por el apoderado de la parte demandante, de acuerdo a escrito allegado al buzón del despacho el 26 de octubre del mismo año. Razón por la cual, se dictó el auto del 26 de octubre de 2020, en el que se aceptó la solicitud de aplazamiento, fijándose como nueva fecha el 18 de febrero de 2021.

Argumentan que, en desarrollo de la audiencia de pruebas el apoderado de la parte actora no manifestó inconformidad alguna en relación con los testimonios decretados de oficio; la única tacha opuesta por el apoderado fue contra el testimonio del señor Luis Alberto Gómez, por lo que se indicó que la misma sería resuelta en la sentencia.

**Expediente:** 73001-23-33-000-2021-00072-00  
**Naturaleza:** Acción de Tutela  
**Accionante:** MILCIADES CORTÉS CAMPAZ, actuando como Agente Oficioso del señor OSWALDO CARDOZO RAMÍREZ  
**Accionado:** JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ Y NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

Resalta que, cuando el Despacho se disponía a decretar la preclusión de la etapa probatoria, el apoderado de la parte actora solicitó que de oficio se decretaran otros testimonios, sin embargo, al ser una petición extemporánea, fue negada.

Por lo anterior, afirma que el apoderado recurrió en apelación dicha decisión, siendo negado por ser improcedente el recurso contra el auto que deniega pruebas de oficio. En tal sentido, relata que el apoderado interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, por lo que el Despacho no repuso la decisión y negó por improcedente el recurso de apelación.

Expresa que el hoy accionante insistió en que se debía dar aplicación a las normas del Código General del Proceso, por remisión normativa del artículo 306 del CPACA, a lo cual el Despacho expresó que el CGP se aplicaba cuando existían vacíos normativos, y como no era el caso, como quiera que el CPACA establecía los autos que eran susceptibles de recurso de apelación y no enlista el auto que decide sobre la solicitud de pruebas de oficio, el aludido recurso se tornaba improcedente.

Sostiene que al final de la audiencia se dejó constancia del cumplimiento de las formalidades y se notificó a los apoderados en estrados, sin que presentaran oposición.

Alude que, si el apoderado de la parte demandante se hallaba inconforme con la decisión del Despacho, respecto a la negativa de acceder a su petición de prueba de oficio, se le ofertaba la posibilidad de proponer recurso de queja ante el Tribunal Administrativo del Tolima, cuyo planteamiento omitió.

De otra parte, indica que paralelamente a la acción constitucional, la parte actora interpuso incidente de nulidad en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con radicado No. 2018-00356, con idéntica pretensión a la que esboza en la acción de tutela.

En consideración, esgrime que la acción de tutela se está utilizando como un mecanismo extraordinario o paralelo al trámite procesal, para enmendar los yerros en que incurrió en la audiencia de pruebas, al no proponer recurso de queja y pretender revivir ahora la oportunidad permitida por medio de la acción constitucional; razón por la cual, solicitó se declare improcedente la acción de tutela.

## **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

### **COMPETENCIA**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 modificado por el Decreto 1983 de 2017(1), al ser una acción constitucional dirigida en contra de una actuación de un Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué, esta corporación es competente en primera instancia, por ser el respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada.

---

1 Ver el Decreto 1983 de 2017, artículo 2.2.3.1.2.1, numeral 3.

**Expediente:** 73001-23-33-000-2021-00072-00  
**Naturaleza:** Acción de Tutela  
**Accionante:** MILCIADES CORTÉS CAMPAZ, actuando como Agente Oficioso del señor OSWALDO CARDOZO RAMÍREZ  
**Accionado:** JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ Y NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

## PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta instancia, determinar en **primer lugar**, si la presente acción de tutela es el mecanismo procedente e idóneo para debatir las pretensiones planteadas por la parte actora.

En caso afirmativo, en **segundo lugar**, la Sala analizará si el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué incurrió en violación del derecho de defensa y en una vía de hecho, al presuntamente haber recepcionado los testimonios de declarantes que no habían sido decretados como pruebas en la audiencia inicial y adicionalmente, haber declarado improcedente el recurso de apelación contra el auto que decide una prueba de oficio, siendo necesario dejar sin efecto y sin valor la diligencia de pruebas; o si por el contrario, no hay lugar a impartir ninguna orden de amparo, al no evidenciarse trasgresión de los derechos fundamentales invocados por el actor.

## GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Mediante el Decreto 2591 de 1991, se reglamentó la Acción de Tutela, consagrada en el Art. 86 de nuestra Carta Constitucional.

El Art. 86 de nuestra Carta Magna, establece, que quien se sienta amenazado o vulnerado por algún acto u omisión de la autoridad pública, aún de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Constitución o la Ley, pueden invocar y hacer efectivos sus derechos a través de las acciones y recursos establecidos por el ordenamiento jurídico, incluyendo, la acción de tutela en aquellos casos en que no se cuente con ningún otro mecanismo de defensa judicial, o cuando existiendo éste, se interponga como transitorio para evitar un perjuicio irremediable, dándole de ésta manera la condición de procedimiento preferente y sumario.

Es menester anotar, que la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces, a objeto de lograr la protección del derecho, es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias, en que por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos y omisiones de quien lesiona un derecho fundamental, de ahí que la acción no es procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado.

Sobre el particular la Corte Constitucional en sentencia C-543, Dijo:

*“Dos de las características esenciales de ésta figura en el ordenamiento jurídico son la subsidiaridad y la inmediatez: La primera por cuanto sólo resulta procedente instaurar la acción en subsidio o a falta de instrumento constitucional diferente, susceptible de ser alegado ante los jueces, esto es cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que se busque evitar un perjuicio irremediable; la segunda puesto que la acción de tutela ha sido instituida como*

**Expediente:** 73001-23-33-000-2021-00072-00  
**Naturaleza:** Acción de Tutela  
**Accionante:** MILCIADES CORTÉS CAMPAZ, actuando como Agente Oficioso del señor OSWALDO CARDOZO RAMÍREZ  
**Accionado:** JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ Y NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

*remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Luego no es propio de la acción de tutela el sentido de medio o procedimiento llamado a reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diferentes ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a la existente, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el Art. 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales”.*

El Art. 6 del Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, señala las causales de improcedencia de ésta, así:

**“Art. 6. Causales de improcedencia de la acción de tutela.** La acción de tutela no procederá:

*Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios serán apreciados en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”.*

En otros términos, la acción de tutela, ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces, a objeto de lograr la protección del derecho, es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias, en que por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos y omisiones de quien lesiona un derecho fundamental, de ahí que la acción no es procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado.

En tal sentido, la Corte Constitucional en sentencia C-543 de 1992, Dijo:

*“(…) Dos de las características esenciales de ésta figura en el ordenamiento jurídico son la subsidiaridad y la inmediatez: La primera por cuanto sólo resulta procedente instaurar la acción en subsidio o a falta de instrumento constitucional diferente, susceptible de ser alegado ante los jueces, esto es cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que se busque evitar un perjuicio irremediable; la segunda puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Luego no es propio de la acción de tutela el sentido de medio o procedimiento llamado a reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diferentes ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a la existente, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el Art. 86 de la Carta, no es otro que el de*

**Expediente:** 73001-23-33-000-2021-00072-00  
**Naturaleza:** Acción de Tutela  
**Accionante:** MILCIADES CORTÉS CAMPAZ, actuando como Agente Oficioso del señor OSWALDO CARDOZO RAMÍREZ  
**Accionado:** JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ Y NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

*brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales.2”*

### **1. Principio de Subsidiaridad de la acción de tutela.**

El principio de subsidiaridad de la acción de tutela se encuentra consagrado en el parágrafo 4º del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, dicha norma a su tenor indica:

*“Está acción solo procederá cuando el afectado no disponga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”*

En consecuencia si el accionante, cuenta con un mecanismo de defensa idóneo y eficiente para la protección de sus derechos, debe recurrir a este como primera medida, antes de intentar acceder a la vía de tutela.

Dicha medida se sustenta en el hecho que el constituyente busco que esta acción no desplazara o remplazara los mecanismos ordinarios y específicos de defensa previsto por el ordenamiento jurídico.

Por lo tanto, cuando una persona acude a la administración de justicia buscando la protección de sus derechos, no puede desconocer las acciones contempladas en la ley para cada caso específico.

La tutela no puede ser concebida como un mecanismo que reemplaza acciones de carácter ordinario o que permita que se tomen decisiones paralelas a las del funcionario que está conociendo como juez natural de un determinado asunto.

Así lo indicó, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-406 del 2005, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño:

*“(…) de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”*

No obstante lo anterior, es importante señalar que aun cuando existen mecanismos ordinarios de protección de los derechos presuntamente afectados, la tutela procede si el accionante acredita:

- i. Que el mecanismo existente no cumple con el carácter de idoneidad.
- ii. Que aun siendo idóneo, la acción de tutela se use como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

---

2 CORTE CONSTITUCIONAL, ST 543-92. MP. JOSE GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO. Actores: Luis Eduardo Mariño Ochoa y Álvaro Palacios Sánchez. Demanda de Inconstitucionalidad contra los artículos 11, 12 y 25 del Decreto 2591 de 1991.

**Expediente:** 73001-23-33-000-2021-00072-00  
**Naturaleza:** Acción de Tutela  
**Accionante:** MILCIADES CORTÉS CAMPAZ, actuando como Agente Oficioso del señor OSWALDO CARDOZO RAMÍREZ  
**Accionado:** JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ Y NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

El primer presupuesto se configura cuando el medio judicial previsto no resulta eficiente o idóneo para resolver el conflicto en una dimensión constitucional.

## 2. Inexistencia de perjuicio irremediable.

El segundo presupuesto se presenta cuando la tutela es el mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir las características de ser:

*“(i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente;*

*(ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad;*

*(iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y*

*(iv) por que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.”<sup>3</sup>*

## 3. Existencia de mecanismo ordinario idóneo.

Sobre el particular, sea menester advertir que la H. Corte Constitucional, ha analizado la procedencia de la acción de tutela, para obtener el cumplimiento de fallos judiciales, en los siguientes términos:

*“La regla general es que las controversias jurídicas sean resueltas mediante los mecanismos contemplados en el ordenamiento jurídico para tal fin, como lo son los procesos jurisdiccionales y/o administrativos, pero estos mecanismos muchas veces pueden resultar ineficaces para la protección de los derechos del interesado. Lo anterior, obliga al juez de tutela a determinar en cada caso, cuándo a pesar de contarse con otro mecanismo de defensa diferente a la tutela, ésta se vuelve la vía expedita para la protección de los derechos.*

*En este punto, la Sentencia T- 145 de 2008, en la que el accionante solicitó el reconocimiento de la pensión de invalidez ante el ISS, el cual negó la prestación porque el peticionario no cumplía con las semanas requeridas, y, después de hacer uso de los recursos de ley para que las accionadas certificaran el tiempo laborado y asumieran su responsabilidad pensional, sin obtener ningún resultado, y, al creer el actor hallarse dentro de los supuestos fijados por la jurisprudencia constitucional para el reconocimiento de la pensión solicitada a través de tutela, pues su estado de invalidez le impedía desempeñar una actividad laboral que le procure sustento, la Corte reitera la jurisprudencia constitucional, en el sentido que:*

*“la acción de tutela resulta en principio improcedente para obtener el reconocimiento de pensiones, pues por un lado, la efectividad del derecho reclamado depende del cumplimiento de requisitos y condiciones señaladas en la ley, y, por otro, si llega a existir controversia en esa*

---

3 sentencia T-896 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

**Expediente:** 73001-23-33-000-2021-00072-00  
**Naturaleza:** Acción de Tutela  
**Accionante:** MILCIADES CORTÉS CAMPAZ, actuando como Agente Oficioso del señor OSWALDO CARDOZO RAMÍREZ  
**Accionado:** JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ Y NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

*materia, el interesado cuenta con medios ordinarios de defensa judicial consagrados al efecto”[4].*

*No obstante, también se manifiesta en esta providencia, que:*

*“de manera excepcional se acepta la viabilidad del amparo, si se establece que aquellos medios no son suficientes ni expeditos para evitar un perjuicio irremediable. Tal es el caso de la pensión de invalidez, cuando se acredita que efectivamente la negativa a su reconocimiento afecta la vida en condiciones dignas de una persona que, además, por su estado de incapacidad o por su edad, requiere de especial protección y asistencia del Estado”[5].”<sup>4</sup>*

### **Sobre el Debido proceso**

El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, estableciendo;

*“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho (...).”<sup>5</sup>*

Frente a este particular, resulta adecuado traer a colación el Artículo 6º Superior, en cuanto dispone que todo servidor público responde por infringir la Constitución y la ley y por la “omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”, en concordancia con el Artículo 121 del mismo texto, en el que se determina que aquellos pueden ejecutar únicamente las funciones que se determinen en la Constitución y en la ley.

En tal virtud, el principio de legalidad es una restricción al ejercicio del poder público, en atención a la cual “las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.”<sup>6</sup>

---

4 Sentencia T-657 de 2011

<sup>5</sup> Constitución Política de 1991, Artículo 29

<sup>6</sup> Sentencia C-980 de 2010 de la Corte Constitucional

**Expediente:** 73001-23-33-000-2021-00072-00  
**Naturaleza:** Acción de Tutela  
**Accionante:** MILCIADES CORTÉS CAMPAZ, actuando como Agente Oficioso del señor OSWALDO CARDOZO RAMÍREZ  
**Accionado:** JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ Y NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

Por otro lado, en la misma providencia la Corte Constitucional manifestó que el debido proceso comprende:

*“a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.*

*b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.*

*c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.*

*d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.*

*e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.*

*f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”*

## **PRUEBAS:**

En el expediente Digital obran, las siguientes pruebas:

- Expediente digital Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho 2018-356-00.
- Copia del Acta de Audiencia Inicial celebrada por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué, el día 06 de febrero de 2020.
- Copia del Acta de Audiencia de Pruebas, celebrada el 18 de febrero de 2021.

## **CASO CONCRETO**

El señor Milciades Cortés Campaz, actuando como Agente Oficioso del señor Oswaldo Cardozo Ramírez, instaura ACCIÓN DE TUTELA contra el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué y la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso, manifestando que en la audiencia

**Expediente:** 73001-23-33-000-2021-00072-00  
**Naturaleza:** Acción de Tutela  
**Accionante:** MILCIADES CORTÉS CAMPAZ, actuando como Agente Oficioso del señor OSWALDO CARDOZO RAMÍREZ  
**Accionado:** JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ Y NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

de pruebas realizada el 18 de febrero de 2021, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, rad. 2018-356, en el cual funge como apoderado judicial del señor Cardozo Ramírez, se recibieron los testimonios de los señores MY. Carlos Andrés Camacho Vesga y Neyla Jenniffer Cárdenas, cuando éstos no habían sido decretados como pruebas en la audiencia inicial.

Así mismo, alude que dentro de la diligencia de pruebas se declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto que resuelve pruebas de oficio, por lo que estima se hace necesario dejar sin efecto dicha audiencia, al presentarse los aludidos yerros que invalidan las actuaciones desarrolladas.

Mediante auto del 23 de febrero de 2021, se admitió la presente acción constitucional, concediéndole el término de dos (2) días a las entidades accionadas para que se pronunciaran al respecto; igualmente, se negó la medida provisional solicitada por la parte actora.

Durante el término de traslado, la apoderada Judicial de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional contesta la demanda, argumentando que los testimonios a los que hacía alusión el accionante habían sido decretados de oficio en el curso de la audiencia inicial, previa solicitud del Agente del Ministerio Público; decisión sobre la cual no se interpuso recurso alguno.

Adicionalmente, señala que, cuando se recibieron los aludidos testimonios, el accionante no presentó inconformidad al respecto, su única manifestación se centró en la negativa de los testimonios que el señor Milciades Cortes solicitó fueran decretados de oficio, y a lo cual no accedió el Despacho, por considerarlos innecesarios.

Por lo anterior, sostiene que todas las actuaciones desarrolladas al interior de la audiencia de pruebas se hicieron con observancia del debido proceso, por lo que solicita se nieguen las pretensiones de la demanda.

A su turno, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué, indica que los testimonios de los señores MY. Carlos Andrés Camacho Vesga y Neyla Yenniffers Cárdenas, fueron decretados de oficio en la audiencia inicial, previa solicitud del Agente del Ministerio Público y atendiendo la necesidad de esclarecer los hechos, dado que los declarantes hicieron parte en el proceso de valoración y calificación médica del demandante.

Argumenta que, en desarrollo de la audiencia de pruebas el apoderado de la parte actora no manifestó inconformidad alguna en relación con los testimonios decretados de oficio; la única tacha propuesta por el apoderado fue contra el testimonio del señor Luis Alberto Gómez, por lo que se indicó que la misma sería resuelta en la sentencia.

Resalta que, cuando el Despacho se disponía a decretar la preclusión de la etapa probatoria, el apoderado de la parte actora solicitó que de oficio se decretaran otros testimonios, sin embargo, al ser una petición extraordinaria e innecesaria, fue negada.

**Expediente:** 73001-23-33-000-2021-00072-00  
**Naturaleza:** Acción de Tutela  
**Accionante:** MILCIADES CORTÉS CAMPAZ, actuando como Agente Oficioso del señor OSWALDO CARDOZO RAMÍREZ  
**Accionado:** JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ Y NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

Por lo anterior, afirma que el apoderado recurrió en apelación dicha decisión, siendo negado por ser improcedente el recurso contra el auto que deniega pruebas de oficio. En tal sentido, relata que el apoderado interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, por lo que el Despacho no repuso la decisión y negó por improcedente el recurso de apelación.

Alude que paralelo a la acción de tutela el hoy accionante presentó incidente de nulidad, dentro del proceso con radicado No. 2018-00356, con idéntica pretensión a la que esboza en la acción de tutela.

En consideración, esgrime que la acción de tutela se está utilizando como un mecanismo extraordinario o paralelo al trámite procesal, para enmendar los yerros en que incurrió en la audiencia de pruebas, al no proponer recurso de queja y pretender revivir ahora la oportunidad permitida por medio de la acción constitucional; razón por la cual, solicitó se declare improcedente la acción de tutela.

Conforme a lo expuesto, se procede a analizar en **primer lugar**, si la presente acción de tutela es el mecanismo procedente e idóneo para debatir las pretensiones planteadas por la parte actora.

### **1. Principio de subsidiariedad de la acción de tutela.**

En primer lugar frente al requisito de subsidiariedad, se debe tener en cuenta que lo pretendido por la parte actora mediante la presente acción de tutela, es que se deje sin efecto la audiencia de pruebas celebrada el 18 de febrero del año en curso, pues asegura que fueron recibidas unas declaraciones de testigos que no habían sido decretadas en la audiencia inicial. Así mismo, expone que se incurrió en una violación por vía de hecho del derecho al debido proceso al declararse improcedente el recurso de apelación contra el auto que resuelve sobre las pruebas de oficio.

Atendiendo lo anterior, y revisado el expediente digital con radicado No. 2018-356-00, remitido en calidad de préstamo por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué, se evidencia, que el accionante funge dentro del proceso ordinario como apoderado judicial del señor Oswaldo Cardozo Ramírez, quien presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, solicitando la nulidad de la Resolución No. 00609 del 20 de junio de 2018 y en consecuencia, el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez y la indemnización de los índices calificados por la Junta Médica a partir del 24 de mayo de 2017.

Así mismo, se advierte que, luego de agotadas las etapas de notificación y contestación de la demanda, el Juzgado de Conocimiento citó a las partes a audiencia inicial, siendo celebrada el día 06 de febrero de 2020, dentro de la cual, se realizó el saneamiento del proceso, sin que las partes ni el Ministerio Público advirtieran la existencia de irregularidades o vicios que invalidaran lo actuado.

Más adelante, en la etapa del **Decreto de Pruebas**, el Juez tuvo como pruebas de la **parte actora** las documentales aportadas con la demanda y la reforma a la misma.

**Expediente:** 73001-23-33-000-2021-00072-00  
**Naturaleza:** Acción de Tutela  
**Accionante:** MILCIADES CORTÉS CAMPAZ, actuando como Agente Oficioso del señor OSWALDO CARDOZO RAMÍREZ  
**Accionado:** JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ Y NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

Frente a la **parte demandada**, tuvo como pruebas las documentales aportadas con la contestación de la demanda. A su vez, decretó los testimonios solicitados, de los señores MY. Rodrigo Hernán Marín Piedrahita y del IJ. Luis Alberto Gómez Sarmiento.

Respecto de la decisión de decreto de pruebas, el Juez corrió traslado a las partes, estando **de acuerdo los apoderados de la parte demandante y demandada**.

No obstante, la Agente del Ministerio Público, haciendo uso del artículo 169 del C.G.P, solicitó se decretaran de oficio, los testimonios de los señores **Neyla Yennifer Cárdenas**, Médica auditora del Establecimiento de Sanidad, quien intervino en la Junta Médico Legal y el **MY. Carlos Andrés Camacho Vesga**, quien fungía como Jefe de Sanidad Tolima y tuvo conocimiento del proceso que se le dio al asunto de revocatoria de la pensión de invalidez del demandante; precisando que éstos se encuentran mencionados a folios 246 a 261 del expediente. Agregó que el decreto de la prueba no vulnera el derecho de contradicción de las partes, en razón a lo dispuesto en el artículo 213 del CPACA, que admite la solicitud probatoria de las partes en esa etapa procesal<sup>7</sup>.

Frente a esta solicitud, el Despacho accedió a su decreto al considerarla necesaria para resolver la Litis planteada; **decisión que no fue recurrida por ninguna de las partes**, tal como se desprende del acta de audiencia inicial aportada al plenario<sup>8</sup>.

El día 18 de febrero de 2021, se materializó la audiencia de pruebas, donde nuevamente se realizó un control de legalidad a las actuaciones procesales, sin advertirse alguna nulidad o irregularidad que afectara el curso del proceso.

Posteriormente, se procedió a recibir las declaraciones de los testigos de la apoderada de la parte demandada, esto es: el IJ Luis Alberto Gómez Sarmiento, el MY. Carlos Andrés Camacho Vesga y la Dra. Neyla Jennyfer Cardenas. En relación con el MY. Rodrigo Hernán Marín Piedrahita, manifestó la apoderada de la entidad, que era el único testigo que no estaba presente y por lo tanto desistía del mismo; siendo aceptado por el Despacho.

Culminados los testimonios, se incorporaron como pruebas documentales el fallo en segunda instancia del proceso disciplinario que se le adelantó al declarante Gómez Sarmiento y al señor Cardozo Ramírez, el cual fue aportado por dicho testigo y la consulta realizada en el RUAFA (Registro Único de Afiliados), con ocasión a la declaración rendida por la señora Neyla Jennyfer Cárdenas, corriéndose traslado de esta documentación a las partes, mediante la proyección de su contenido en pantalla compartida, **sin que se presentara objeción al respecto**, como se advierte del acta de Audiencia de pruebas que reposa en el expediente digital.

Cuando se disponía el cierre del debate probatorio, el apoderado judicial de la parte actora solicitó que se citaran a rendir testimonio a los médicos que

---

<sup>7</sup> El argumento del decreto de prueba de oficio solicitada por la Agente del Ministerio Público se extrae de la grabación de la audiencia incorporada al expediente.

<sup>8</sup> El acta obra en el numeral 02 del expediente digital.

**Expediente:** 73001-23-33-000-2021-00072-00  
**Naturaleza:** Acción de Tutela  
**Accionante:** MILCIADES CORTÉS CAMPAZ, actuando como Agente Oficioso del señor OSWALDO CARDOZO RAMÍREZ  
**Accionado:** JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ Y NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

calificaron al señor Oswaldo Cardozo Ramírez, es decir, a los Dres. CAMILO MARCELO TRIANA BELTRÁN, CARLOS EDUARDO DÍAZ PRADO, FERNAN LÓPEZ GALINDO.

De dicha solicitud se corrió traslado a la parte demandada, quien sostuvo que se mantuviera el cierre de la etapa probatoria, por ser extemporánea la petición de pruebas.

Al respecto, el Despacho decidió no decretar las pruebas solicitadas por la parte demandante, por ser una prueba extraordinaria y de oficio no considerarla necesaria, en virtud al abundante material probatorio obrante en el expediente, persistiendo en su convicción de preclusión. Acto seguido, corrió traslado a las partes para alegar por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, término dentro del cual el Agente del Ministerio Público podría rendir concepto.

Por último, el Despacho efectuó control de legalidad de la actuación procesal, etapa en la cual el apoderado de la parte actora presentó recurso de apelación contra la decisión de negar la citación de los testigos solicitados.

No obstante, el Juzgado de Conocimiento, señaló que el artículo 243 del CPACA modificado por el artículo 62 la Ley 2080 de 2021, no enlistaba la apelación para autos que niegan solicitud de pruebas de oficio, por lo que el recurso de apelación no era procedente.

En consecuencia, el apoderado y hoy accionante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, reiterando el Despacho su decisión de no decretar la prueba testimonial, al existir suficiente material probatorio y así mismo, de declarar la improcedencia del recurso de apelación, tal como se desprende de contenido del acta de audiencia de pruebas que reposa en el expediente digital del proceso ordinario.

De otra parte, se avizora que el día 23 de febrero de los corrientes, el Dr. Milciades Cortes Campaz, en calidad de apoderado judicial del señor Oswaldo Cardozo Rodríguez, remitió al correo electrónico del Juzgado Segundo Administrativo un incidente de Nulidad, contra la audiencia de Pruebas virtual, de fecha febrero 18 de 2021, al considerar que las personas declarantes en esa audiencia, a saber, el mayor CARLOS ANDRES CAMACHO VEZGA, y la señora NEILA JENIFER CARDENAS, no fueron incluidas en la contestación de la demanda; situación que estima irregular y por lo tanto, amerita que se declare la nulidad desde el auto de pruebas, en tanto la apoderada de la entidad demandada, no puede cambiar las personas a declarar, sin ser avaladas en audiencia<sup>9</sup>.

En tal sentido, el despacho mediante auto del 26 de febrero de 2021, corrió traslado a la partes y al Agente del Ministerio Público, para que dentro de los tres (03) días siguientes se pronunciaran en relación al incidente de nulidad formulado por el accionante, término en el cual, contestó la apoderada de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional y el Agente del Ministerio Público, quienes de forma unísona manifestaron que no se

---

<sup>9</sup> El Memorial reposa en el numeral 15 del expediente digital del proceso ordinario.

**Expediente:** 73001-23-33-000-2021-00072-00  
**Naturaleza:** Acción de Tutela  
**Accionante:** MILCIADES CORTÉS CAMPAZ, actuando como Agente Oficioso del señor OSWALDO CARDOZO RAMÍREZ  
**Accionado:** JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ Y NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

configuraba ninguna nulidad procesal, como quiera que la prueba testimonial fue solicitada por el Agente del Ministerio Público, quien de conformidad con el artículo 303 del CPACA se encuentra investido para hacerlo y así mismo, el Juez la decretó de oficio por ser conducente, pertinente y útil para establecer la verdad material de los hechos<sup>10</sup>.

Al respecto, encuentra la Corporación que si el accionante no se encontraba de acuerdo con el decreto oficioso de prueba realizado por el Juzgado en la audiencia inicial, celebrada el 06 de febrero de 2020, en ese momento procesal pudo haber puesto de presente esta circunstancia, pero como se observa, no se presentó objeción alguna por parte del señor Milciades Cortes, comportamiento que avaló la decisión adoptada por el Despacho accionado.

Ahora bien, durante la diligencia de pruebas, luego de que el apoderado judicial y hoy accionante preguntó a los testigos Neila Jennifer Cárdenas y MY. Carlos Andrés Camacho Vezga, cuando el Despacho pretendía realizar el cierre del debate probatorio, su única inconformidad se planteó en el hecho que el Juez no accediera a decretar de oficio unos testimonios de médicos que presuntamente habían intervenido en la Junta Medica Laboral realizada a su mandante.

Circunstancia de la cual se generó que el señor Milciades Cortes recurriera esta decisión en apelación y adicionalmente, pusiera de presente que los testimonios de los señores Neila Jennifer Cárdenas y MY. Carlos Andrés Camacho Vezga no podían haberse recibido, en razón a que en ninguna etapa procesal se habían decretados, cuando es claro que tal irregularidad no se configuró, porque los mismos fueron decretados de oficio y convalidados por los sujetos procesales.

No obstante, al ser negado por improcedente el recurso de apelación, acudió al recurso de reposición y en subsidio apelación, siendo despachado en forma adversa los mismos.

Cabe resaltar que, si el apoderado judicial no se encontraba conforme con esta decisión, había podido hacer uso del recurso de queja, para que fuera el superior quien determinara si en efecto, el recurso de apelación era procedente contra el auto que negaba una prueba de oficio. Pero como se evidencia, este medio de defensa no fue empleado por el señor Cortés Campaz.

En tal sentido, el accionante no puede pretender que, a través de este mecanismo constitucional se revivan oportunidades procesales que él mismo dejó fenecer ante su inactividad, o que se cuestione la legalidad de actuaciones que él convalidó a lo largo del trámite procesal, pues ello claramente desconocería el carácter residual de la acción de tutela.

Ahora bien, se evidencia que existe un incidente de nulidad en trámite dentro del proceso ordinario, el cual fue interpuesto por el accionante el día **23 de febrero del año en curso**, es decir, de manera paralela a la acción de tutela que es materia de estudio por la Corporación<sup>11</sup>, el cual, al revisarse su

<sup>10</sup> Las respuestas obran en el numeral 22 y 24 del expediente digital del proceso ordinario.

<sup>11</sup> Ver folio uno del expediente de tutela.

**Expediente:** 73001-23-33-000-2021-00072-00  
**Naturaleza:** Acción de Tutela  
**Accionante:** MILCIADES CORTÉS CAMPAZ, actuando como Agente Oficioso del señor OSWALDO CARDOZO RAMÍREZ  
**Accionado:** JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ Y NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

contenido tanto la situación fáctica que allí se plantea como el acápite de pretensiones, es idéntico al que integra la acción constitucional.

Dicha circunstancia permite entrever, que en la actualidad se encuentra en curso ante el juez administrativo un trámite incidental del cual no existe decisión en firme, pero que de ninguna manera puede ser reemplazado por una acción de esta naturaleza.

Lo anterior, atendiendo a que, cuando una persona acude a la administración de justicia buscando la protección de sus derechos, no puede desconocer las acciones contempladas en la ley para cada caso específico.

La tutela no puede ser concebida como un mecanismo que reemplaza acciones de carácter ordinario o que permita que se tomen decisiones paralelas a las del funcionario que está conociendo como juez natural de un determinado asunto.

Por lo cual en el caso bajo estudio, se advierte que la presente acción de tutela no cumple con la característica de subsidiariedad.

## 2. Existencia de un perjuicio irremediable

Este requisito requiere de un estricto análisis de cada caso en particular, pues se hace necesario verificar las condiciones individuales de quien peticiona la protección de determinado derecho.

Por lo tanto, aún en el evento de que existan medios de protección judicial idóneos y eficaces, se demuestre que estos resultan ser insuficientes para evitar la consolidación de un perjuicio irremediable, procederá la acción de tutela de forma transitoria y hasta tanto la jurisdicción competente resuelva el litigio de manera definitiva.

En este punto, vale la pena traer a colación el pronunciamiento de la Corte Constitucional, donde ha establecido los requisitos para la configuración del perjuicio irremediable dentro del marco de la acción de tutela, respecto del cual ha señalado:

*“A propósito del perjuicio irremediable, esta Corporación ha precisado que éste debe reunir las siguientes características: “debe ser **inminente** o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. (...) el perjuicio ha de ser **grave**, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. (...) deben requerirse **medidas urgentes** para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las **medidas de protección deben ser impostergables**, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.”<sup>12</sup>*

---

12 Providencia T-1316 de 2001, reiterada en el Fallo T-135 de 2015, entre muchos otros.

**Expediente:** 73001-23-33-000-2021-00072-00  
**Naturaleza:** Acción de Tutela  
**Accionante:** MILCIADES CORTÉS CAMPAZ, actuando como Agente Oficioso del señor OSWALDO CARDOZO RAMÍREZ  
**Accionado:** JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ Y NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

Sobre este aspecto, considera la Corporación que no se encuentra acreditado en el sub judice, la existencia de un perjuicio irremediable para el actor, que amerite adoptar medidas transitorias en aras de salvaguardar sus derechos fundamentales, en virtud a que, de las actuaciones desplegadas por el Despacho no se desprende que se le haya coartado al demandante la posibilidad de ejercer sus medios defensivos, por el contrario, es palpable que el Juez Administrativo efectuó el control de legalidad frente a las decisiones adoptadas en cada etapa procesal, figurando dentro de ésta la relacionada con el decreto de pruebas, sin que las partes ni el Ministerio Público advirtieran vicios o nulidades procesales que invalidaran lo actuado.

Además, la Sala no evidencia que las decisiones adoptadas tanto en la audiencia inicial como en la audiencia de pruebas, hayan sido proferidas sin contar con la presencia de la parte actora, porque de los elementos materiales probatorios obrantes en el expediente, quedó claro que en cada actuación procesal intervino el señor Cortés y convalidó cada decisión que allí se adoptó.

Así las cosas, resulta evidente la improcedencia de la acción de tutela frente al caso en cuestión, dado que no se evidencia la existencia de un peligro inminente que ponga en riesgo los derechos invocados por el accionante y por ende, implique la protección de los mismos en aras de evitar un perjuicio irremediable.

### **3. Existencia de un mecanismo ordinario idóneo.**

De acuerdo al análisis realizado a los anteriores principios, resulta evidente para esta Corporación, que para lo pretendido en el caso bajo estudio el demandante deberá continuar con el trámite del incidente de nulidad que planteó dentro del proceso ordinario adelantado por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué, hasta que se emita una decisión de fondo, trámite dentro del cual puede hacer uso de los medios de defensa que le proporciona la ley procesal y que él mismo debería conocer, en virtud a su profesión de abogado.

Así las cosas, de acuerdo a las causales de improcedencia de la acción de tutela estipulados por el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, se vislumbra que este mecanismo constitucional no resulta procedente, para lo pretendido por el accionante.

Entonces, como quiera que el ejercicio de esta tutela no superó el estudio de los parámetros esenciales para su viabilidad, pues no atiende el requisito de subsidiariedad, no se legitima la intervención del juez de tutela, por lo que se declarará la improcedencia de la presente acción constitucional y en consecuencia, no se continuará realizando el análisis del segundo problema jurídico planteado ab initio por la Sala.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Tolima, Sala de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

**Expediente:** 73001-23-33-000-2021-00072-00  
**Naturaleza:** Acción de Tutela  
**Accionante:** MILCIADES CORTÉS CAMPAZ, actuando como Agente Oficioso del señor OSWALDO CARDOZO RAMÍREZ  
**Accionado:** JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ Y NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

### FALLA

**PRIMERO: DECLARAR** la improcedencia de la acción de tutela instaurada por el señor Milciades Cortés Campaz, quien actúa como agente oficioso del señor Oswaldo Cardozo Ramírez, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Notifíquese la presente decisión, en caso de no ser impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**TERCERO.-**Una vez en firme, si no fuere seleccionado por la Corte Constitucional para su eventual revisión, archívese el expediente.

**CUARTO:** Ordenar que por secretaría se proceda hacer la devolución del expediente digital con Radicado No. 73001-33-33-002-2018-00356-00, remitido en calidad de préstamo por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué.

Atendiendo las pautas establecidas por la Presidencia de la República en el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID - 19 y el mantenimiento del orden público, y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se tomaron medidas por motivos de salubridad pública, la presente providencia fue discutida y aprobada por la Sala a través de correo electrónico y se notifica a las partes por este mismo medio.

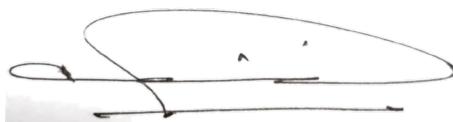
### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS**  
Magistrado



**LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA**  
Magistrado



**CARLOS ARTURO MENDIETA RODRIGUEZ**  
Magistrado

Firmado Por:

**BELISARIO BELTRAN BASTIDAS**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**DESPACHO 5 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO TOLIMA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a522da3f3014b05d00629f63be2e4368b0d2b73b184c829a4b0587313a0b70db**

Documento generado en 08/03/2021 02:25:59 PM